

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>
Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:50 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla; corredorabogadossas@gmail.com
CC: reipa55@hotmail.com
Asunto: Fwd: envío contestación demanda Rad. 2021-00175
Datos adjuntos: ANEXOS ARIANNA CORPAS.pdf; copia de cedula reinaldo.pdf; Tarjeta profesional.pdf; CONTESTACIÓN jose l. rolong.pdf; poder.pdf

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
En Su Despacho,

RADICACION:	2021-00175-00	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ROLONG	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA	

El suscrito, **REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.135.981 y Tarjeta Profesional No. 185756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición, **ABOGADO OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** acudo ante su despacho respetuosamente para presentar CONTESTACIÓN DEMANDA en los siguientes términos:

--
Atentamente.

Oficina Asesora jurídica.
Gran pacto social por Soledad!

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Soledad Atlántico a los 08 días del mes de noviembre de 2021 encontrándose en el despacho de la Secretaría de Talento Humano con funciones delegadas por el Alcalde Municipal Soledad, mediante decreto 146 del 30 de junio de 2021, compareció al mismo el señor (a) **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No 1.129.572.559**, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**, código **115**, grado **3** adscrito a la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad, nombrado (a) mediante decreto **STH No. 0099** de fecha 03 de noviembre de 2021.

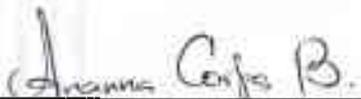
El Señor (a) **ARIANNA CORPAS BOLAÑOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad, o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.18 del decreto 1083 del 2.015 declaró bajo la gravedad de juramento no tener conocimientos de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el código de ética de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Para su constancia se firma por los intervinientes.



FIRMA DEL POSESIONADO



SECRETARIA DE TALENTO HUMANO



**DECRETO STH N° 0099
(DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCION**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004, Decreto Municipal 430 del 2020, Decreto 1083 de 2015, y;

CONSIDERANDO:

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, Decreto 430 del 7 de octubre de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 146 del 30 de junio del 2021, el Alcalde Municipal de Soledad delega en la secretaria de talento humano la facultad nominadora propia del Alcalde municipal de Soledad, para expedir, comunicar o notificar aquellos Actos Administrativos relacionados con el manejo del personal de Carrera Administrativa, en Provisionalidad por Vacancia Temporal y/o Definitiva de la Administración Central de la Alcaldía Municipal de Soledad, y aquellos que por disposición legal deba realizar el Alcalde.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que mediante Decreto No. 078 del 27 de enero de 2020, el doctor **HUGO PRADA LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.871.094 de Bucaramanga, Santander, fue nombrado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 03 adscrito a la Planta Global del Municipio de Soledad, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Que mediante Acta No 029 del 27 de enero del año 2020, el doctor **HUGO PRADA LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.871.094 de Bucaramanga, Santander, se posesionó en el cargo de Libre nombramiento y Remoción, **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 03.

Que el Doctor **HUGO PRADA LOZADA**, presentó su renuncia voluntaria en los términos de ley, la cual fue aceptada mediante Decreto STH 0071 del 2 de agosto de 2021 a partir del día 10 de agosto de 2021.

Que con el objeto de no dejar acéfala la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, se encargó al doctor **DEIBER ARTURO CONRADO NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.782.819, expedida en Soledad, quien fue nombrado mediante Decreto 006 de 1º de Enero de 2020 Como **SECRETARIO DE DESPACHO** Código 020 Grado 03 adscrito a la Secretaría de Gestión Social, del cargo **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, sin apartarse de las funciones propias de su cargo.



DECRETO STH N° 0099
(DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021)
**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCION**

Que mediante Decreto STH 0098 del 2 de noviembre del 2021, se terminó el encargo del **doctor DEIBER ARTURO CONRADO NIEBLE** en el Cargo JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 115 Grado 03 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Que revisada la hoja de vida de la señora **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.129.572.559** expedida en Barranquilla, se evidencia el cumplimiento de los requisitos y exigencias para el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 03 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

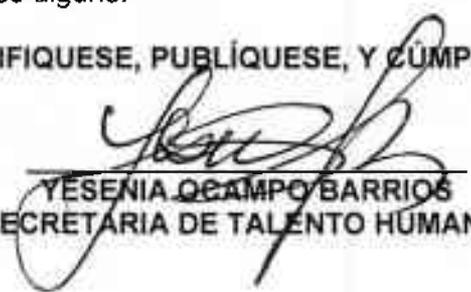
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.129.572.559** expedida en Barranquilla, en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 03 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, con una asignación básica mensual de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.419.165,00)**, moneda corriente, más gastos de representación por **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.820.785)** moneda corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar, a la señora, **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.129.572.559** expedida en Barranquilla, del contenido del presente Decreto, entregándole copia íntegra, y autentica del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la Web Institucional de la Alcaldía Municipal de Soledad, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación y contra el mismo, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.


YESENIA OCAMPO BARRIOS
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO.

Proyectó y elaboró:
Wilson De la Rosa Montenegro
Asesor Jurídico STH



DECRETO N° 418
08 NOV. 2017

“Por medio el cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica”

El Alcalde municipal de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le otorgan los artículos 209 y 215 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998, artículo 9.

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Nacional arguye y asigna funciones y competencias a las Alcaldías Municipales entre las que se encuentran las de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y representar al ente territorial judicial y extrajudicialmente.

Que según el artículo 209 ibidem, establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 sobre delegación, dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que la Oficina Asesora Jurídica es un órgano de la administración que por su naturaleza se relaciona de manera permanente y específica con las actividades y actuaciones jurídicas que de una u otra forma interesan e involucran a la Administración Municipal de Soledad, y por lo tanto de conformidad con el marco jurídico que rige la función pública a fin de hacer eficiente y expedito esta facultad se considera pertinente delegar las funciones de representación judicial al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según las condiciones establecidas en la ley como también en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soledad. Para ejercer esta representación el delegatario podrá:

- a) Presentar, realizar o contestar a nombre del Municipio demandas, peticiones, consultas, solicitudes, requerimientos, y notificarse personalmente de todo tipo de providencias o actos administrativos, ante o de cualquier autoridad o entidad ejecutiva, legislativa, especial, militar, administrativa, judicial, o ente de control.
- b) Contestar o interponer en nombre del municipio todo tipo de demandas en ejercicio de cualquier acción o medio de control procurando la defensa o protección de los intereses de la entidad, impugnar, exceptuar, solicitar incidentes, o actuar en nombre del municipio en cualquier actuación judicial, prejudicial, extrajudicial, administrativa, sancionatoria, o arbitral en la que se requiera la representación del mismo.
- c) Designar discrecionalmente apoderados para que representen los derechos e intereses del ente territorial en cualquiera de los casos previstos en los literal a y b. El delegatario queda ampliamente facultado para recibir, tachar de falso, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir y revocar los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales o de la actuación pertinente y en general todas las facultades conferidas por ley.





ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, la facultad de tomar decisiones a través de actos administrativos de todo tipo y/u oficios con respecto a:

- a) Reclamaciones, peticiones, solicitudes o consultas de todo tipo realizadas ante la Oficina Asesora Jurídica, el Alcalde y de carácter preferente ante cualquier Dependencia o Secretaría, con facultad inclusive de aclarar o rectificar las expedidas por éstas últimas.
- b) Deberá cumplir los procedimientos previstos en la ley vigente para efectos de realizar las notificaciones de los actos administrativos de carácter general o particular, oficios y demás documentos que se requiera.
- c) Desatar y resolver recursos de reposición presentados en contra de las actuaciones del Despacho del Alcalde, y de apelación en contra de las decisiones que en primera instancia profieran las distintas Secretarías y Dependencias de la administración central; negarlos o rechazarlos por improcedente. Proceder a la revocatoria directa de los administrativos que así lo requiera.
- d) Emitir conceptos jurídicos vinculantes y unificar la normativa aplicable con el objeto de mantener uniformidad, de tal forma que se establezca una posición jurídica institucional, estableciendo los criterios de interpretación legal de última instancia en el ente territorial.

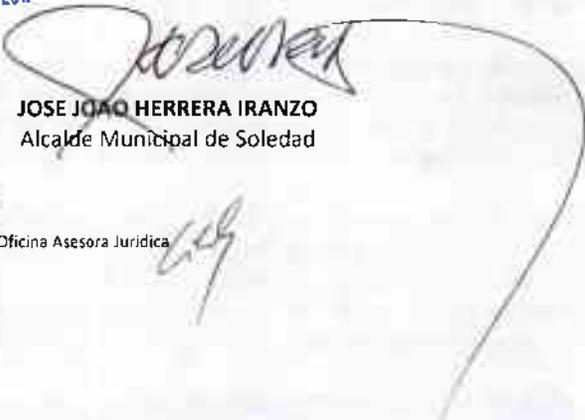
ARTÍCULO TERCERO: DERÓGUESE los actos de delegación que le sean contrarios, en especial los Decretos Municipales 0050 de 2007 y 0138 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este Decreto a los diferentes Secretarías y Dependencias de la Administración Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soledad, a los **08 NOV, 2017**


JOSE JOAO HERRERA IRANZO
Alcalde Municipal de Soledad

Proyectó: **Mario Daza Pérez**- Asesor
Aprobó: **Marcial Toncel Martínez**- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

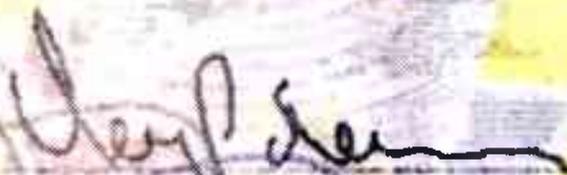
NUMERO **72.135.981**

PACHECO ACOSTA

APELLIDOS

REINALDO ALFONSO

NOMBRES


FIRMA



ESCANEADO COM CAMSC

E
A



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

12-JUL-1966

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

M

ESTATURA

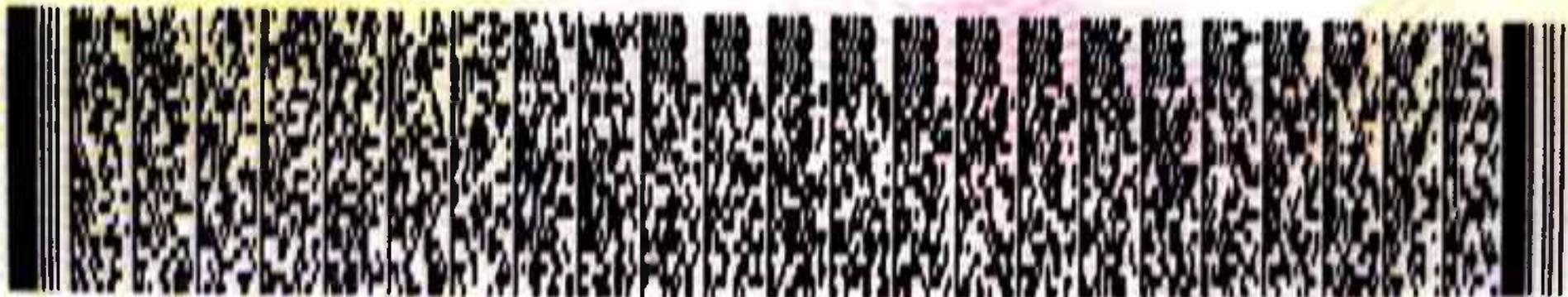
G.S. RH

SEXO

14-SEP-1984 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0300150-00883497-M-0072136981-20170216

0053648347A 1

3304243419

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

296105

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

185756

Tarjeta No.

02/12/2009

Fecha de
Expedición

08/10/2009

Fecha de
Grado

REINALDO ALFONSO

PACHECO ACOSTA

72135981

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional

DE LA COSTA

Universidad



Mercedes López Mora
Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

296105

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

185756

Tarjeta No.

02/12/2009

Fecha de
Expedición

08/10/2009

Fecha de
Grado

REINALDO ALFONSO

PACHEGO ACOSTA

72135981

Cedula

ATLANTICO
Consejo Seccional

DE LA COSTA
Universidad

Maria Mercedes Lopez Mora

Presidenta Consejo Superior de la Judicatura





Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm08baqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Su Despacho.

RADICACION:	08-001-33-33-008-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ROLONG
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).- SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El suscrito **REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.135.981, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 185.756 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Municipio de Soledad, de acuerdo a poder otorgado por la **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, adjunto a la presente, acudo ante su despacho respetuosamente, encontrándome dentro del término legal para **DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO**, dentro del medio de control de la referencia, de acuerdo al siguiente orden metodológico.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR CONTESTACION

El pasado 8 de agosto de 2022, el despacho judicial de conocimiento notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del municipio de Soledad (Atlántico), en los términos del artículo 199 del CPACA. Así mismo, dispuso correr traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, término que se cumple el 20 de septiembre de 2022, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal para contestar.

2. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO como lo expresa el demandante, lo cierto es que el municipio de Soledad gestionó ante el Ministerio de Educación Nacional, la ampliación de la planta de personal docente para cumplir con las necesidades del servicio de las Instituciones Educativas Oficiales en las áreas fundamentales y obligatorias según el



estudio técnico presentado y dentro de la cual se encontraba la institución Educativa Francisco José de Caldas.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO como lo expresa el demandante, lo cierto es que el municipio de Soledad, solicitó viabilidad financiera para ampliar la planta docente requerida en las instituciones educativas oficiales en la vigencia 2019, con fundamento al incremento de cobertura educativa, para el funcionamiento regular, esto es, docentes de aula en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media, y en las áreas fundamentales y obligatorias.

AL TERCERO: NO ES CIERTO como lo expresa el demandante, lo cierto es que el Ministerio de Educación viabilizó mediante concepto técnico de modificación de planta de cargos de personal y directivos docentes según oficio radicado 2019-EE-191454 de 28 noviembre de 2019, la ampliación de 31 cargos temporales de docentes de aula, para atender estudiantes en la vigencia 2020.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, mediante decreto 500 del 4 de diciembre de 2019, el demandante, fue vinculado en provisionalidad en el cargo de docente de área técnica de PROGRAMACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, al servicio de la Institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Cabe resaltar que, pese a que el accionante NO cumplía con los requisitos en su hoja de vida para el cargo, fue nombrado en el cargo en forma irregular, esto es, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1075 de 2015, al no haberse realizado la modificación del plan de estudios en la Institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS para la vigencia 2020, bajo el marco legal estipulado.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, Deberá demostrarlo en el transcurso del proceso.

AL SEXTO ES CIERTO, mediante acta de posesión el accionante JOSE L. ROLONG se posesionó en el cargo, mediante el acta No. 233 del 6 de diciembre de 2019.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, Deberá demostrarlo en el transcurso del proceso.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, el rector de la Institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS, radico el 20 de enero de 2020, oficio en la secretaria de educación donde señala la entrega de carga a los docentes de acuerdo con el plan de estudios 2020, y manifestó no tener autorizado programas Técnicos en la institución por lo que no le era posible entregar carga académica a los docentes de programas técnicos que se presentaron, entre ellos



el demandante **JOSE LUIS ROLONG**, por lo que no existió orden verbal por parte de la Secretaría de Educación de no recibir a los docentes tal como lo señala el accionante mediante su apoderado.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, mediante Resolución No. 307 del 18 de mayo de 2020, se inició actuación administrativa a la actora **JOSE LUIS ROLONG** con el fin de verificar y determinar si los actos administrativos de nombramiento y posesión, mediante los cuales fue vinculado en el cargo de docente de área técnica, se ajustan a la normatividad que regula la materia, conforme a la facultades otorgadas mediante el Decreto 121 del 3 de marzo de 2020: "Por el cual se delegan funciones en la Secretaría de Educación del municipio de Soledad", delegadas en debida forma, funciones relacionadas con la expedición de actos administrativos de apertura de actuaciones administrativas de docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), entre otras.

Complementando lo anteriormente señalado, la Secretaría de Educación Municipal, mediante los oficios 100, 101 y 102 del 14 de mayo de 2020, puso en conocimiento de las presuntas irregularidades en los nombramientos en la planta docente del municipio a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Educación Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adelantar el respectivo seguimiento ajustándose dicha actuación al marco de la legalidad.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA, Deberá demostrarlo en el transcurso del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, mediante Resolución No. 518 del 4 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Soledad, decidió declarar que al señor **JOSE LUIS ROLONG** no cumple con el perfil del cargo de docente de área técnica de contabilidad, al servicio de la Institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS, al que fue vinculada en provisionalidad en vacancia definitiva, y, en el mismo sentido, en la mencionada Institución Educativa no existe la necesidad del cargo de docente de aula área técnica de contabilidad, gestión administrativa y asistencia administrativa.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Como lo expresa el demandante, sin embargo, el actor expresa apreciaciones subjetivas que no cuentan con fundamentación fáctica y jurídica, sin embargo, mediante Resolución No. 518 del 4 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Soledad, resolvió la actuación administrativa con la decisión de no reponer la resolución anterior al confirmar la decisión de DECLARAR que el actor no cumple con los requisitos para ejercer el cargo, y que no existe la necesidad de

vinculación de docentes en la institución educativa mencionada, otorgando los recursos de Ley.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, mediante Resolución No. 213 del 16 de febrero de 2021, la Secretaría de Educación de Soledad resuelve NO REPONER la Resolución 518 del 4 de septiembre de 2020, al no cumplir con el perfil del cargo docente vinculado, por no existir la necesidad del cargo docente de Aula de Área Técnica al que fue vinculado, por no cumplirse los presupuestos estipulados para la modificación del plan de estudios y del proyecto educativo institucional en la institución educativa.

3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 307 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual se inició una actuación administrativa, se efectuó conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que, las actuaciones administrativas podrán iniciarse: "(...) Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal y/o por las autoridades, oficiosamente", por tanto, el acto administrativo en mención se expidió cumpliendo lo estipulado en la Ley.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez, que el acto administrativo contenido en la Resolución No 518 de 4 de septiembre de 2020, fue el resultado de la actuación administrativa que se llevó a cabo, mediante el cual se declaró que el demandante no cumplió con los requisitos para ejercer el cargo de docente del aula técnica al que fue vinculado al cargo el señor JOSE LUIS ROLONG.

A LA TERCERA: ME OPONGO, toda vez, que el acto administrativo demandado mediante acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, goza de presunción de legalidad, y no se configura causal alguna para ser declarados nulo, así mismo, fue el resultado de un recurso interpuesto por el demandante en el cual se decidió NO REPONER, la Resolución 518 del 4 de septiembre de 2020, al no cumplir con el perfil del cargo docente vinculado, por no existir la necesidad del cargo docente de Aula de Área Técnica al que fue vinculado, y no cumplirse los presupuestos estipulados para la modificación del plan de estudios y del proyecto educativo institucional en la institución educativa.



CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO, al reconocimiento liquidación y pago de la indemnización solicitada por el demandante toda vez que: I) En el caso del Decreto No. 500 del 4 de diciembre de 2019, mediante el cual fue vinculado el docente JOSE LUIS ROLONG, en provisionalidad en vacancia definitiva al cargo de docente de aula área técnica de PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, a la Institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS, II) No se cumplieron los presupuestos estipulados para la modificación del plan de estudios y del Proyecto Educativo Institucional en la mencionada Institución Educativa, y, en consecuencia, III) No se ajusta a los procesos normativos del Decreto 1075 de 2015 y demás normas aplicables al caso en concreto.

Del mismo modo, fue una vinculación sin cumplirse los requisitos como docente y sin haber tenido la necesidad la institución educativa tal como se evidenció en la actuación administrativa que se llevó a cabo.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se reconozca, liquide y pague la indexación sobre las sumas alegadas, debido a que se demostró con la actuación administrativa llevada a cabo que el docente no cumplía con los requisitos para ejercer el cargo de docente técnico y además no existía la necesidad de este cargo en la institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS, así las cosas, al no tener derecho al pago de una prestación tampoco lo es el pago de la indexación.

A LA TERCERA: ME OPONGO, El municipio de soledad actuó en derecho al iniciar una actuación administrativa y demostrar que el nombramiento efectuado no cumplió con los requisitos para que el señor JOSE LUIS ROLONG para su nombramiento como docente técnico en la institución educativa FRANCISCO JOSE DE CALDAS, del mismo modo no existía la necesidad del servicio, por lo que no debería haber sentencia condenatoria contra el municipio de Soledad.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se condene al municipio de soledad, al pago de las costas procesales, toda vez, que los actos administrativos proferidos por la secretaría de educación fue el producto una actuación administrativa que dio como resultado la declaración de que no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de docente técnico y además no existía la necesidad en la institución educativa.

Por las anteriores razones solicito a usted, Señor Juez, con el respeto y consideración que merece, se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1. DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SE EVIDENCIÓ QUE NO EXISTIA LA NECESIDAD DE VINCULACIÓN DE DOCENTES TÉCNICOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- LOS CARGOS VIABILIZADOS APLICAN SOLO PARA ÁREAS ACADÉMICAS.

A través de la secretaria de Educación de la Alcaldía del municipio de Soledad, en noviembre de 2019, realizó estudios técnicos para cambiar la modalidad de algunas Instituciones Educativas Oficiales del Ente territorial, de académica a media técnica. Sin embargo, en el estudio referenciado, no se determinó el número de docentes de carácter técnico ni las asignaturas que estos debían dictar en esas Instituciones Educativas oficiales del municipio de Soledad.

Por tal motivo, cada año, las secretarías de educación deben hacer un estudio técnico de planta de cada institución educativa, basado en el Decreto 3020 de 2002¹, el Decreto 1850 de 2002² y el Decreto 2105 de 2017³, para establecer el comportamiento de la matrícula de estudiantes en el sector oficial y así distribuir los docentes autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el número de estudiantes, el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y la jornada laboral de los docentes. Este procedimiento genera los traslados internos. Solo cuando la matrícula oficial ha aumentado a tal magnitud que no puede atenderse las áreas fundamentales y obligatorias con los docentes que ya vienen autorizados por el MEN y por horas extras por complemento, la entidad territorial, en este caso el municipio de Soledad presenta un estudio técnico al Ministerio de Educación Nacional, para que apruebe el aumento de la planta de cargos docentes.

Seguidamente, en el caso de la planta viabilizada por el MEN, según oficio del 3 de noviembre de 2017, con número de radicación 2017 EE 196103, se autorizó la ampliación de los 146 cargos docentes para la implementación de la jornada única, en 27 instituciones educativas, que implica pasar de una jornada académica de 6 horas

¹ Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones

² Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media



diarias a 7 horas diarias, lo que también genera la necesidad de docentes de las áreas obligatorias y fundamentales.

“Decreto 2105 de 2017, artículo 2.3.3.6.1.6. Duración de la Jornada Única. El tiempo de duración de la Jornada Única deberá garantizar el cumplimiento de las actividades académicas así: i) en el nivel de preescolar el desarrollo de las experiencias de socialización pedagógica y recreativa, y ii) en los niveles de básica y media el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales, así como las áreas o asignaturas optativas. En ambos casos, se deberán respetar las intensidades académicas horarias diarias y semanales que se establecen a continuación: (subrayado fuera de texto)

NIVEL/CICLO EDUCATIVO	HORAS DIARIAS	HORAS SEMANALES
Educación Preescolar	5	25
Educación Básica Primaria	6	30
Educación Básica Secundaria	7	35
Educación Media Académica	7	35

Parágrafo 1. Los establecimientos educativos en Jornada Única que ofrezcan media técnica o implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dedicarán treinta (30) horas semanales exclusivamente a la formación en las áreas obligatorias y fundamentales y podrán dedicar hasta (8) horas adicionales para las profundizaciones o especialidades de la educación media según lo establecido en su PEI, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en la revisión de los horarios individuales, y el horario general de cada institución educativa oficial del municipio de Soledad, todos tenían copadas las anteriores intensidades de horas semanales y no tenían contempladas las áreas creadas para los docentes técnicos en diciembre de 2019. Así mismo, en cuanto a la ampliación de la planta docente en 31 cargos temporales de docentes de aula, mediante concepto técnico de modificación de planta de cargos de personal y directivos docentes según oficio radicado 2019-EE-191454 de 28 noviembre de 2019, los cargos viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional para la vigencia 2019, y fundamentados en el Decreto 029 del 18 de enero de 2019, aplicaban sólo para áreas

académicas, no para áreas técnicas, por lo que se evidencia una inconsistencia que hayan sido aprobados para la vigencia 2020.

Seguidamente, en la Institución Educativa FRANCISCO JOSE DE CALDAS del municipio de Soledad, se adelantó un Estudio Técnico sobre la necesidad docente en los distintos niveles (Preescolar, Primaria, Secundaria y Media), teniendo en cuenta el PEI y el PE. Al respecto, en esa oportunidad se consiguieron establecer las siguientes conclusiones:

1. El análisis generalizado de necesidad docente de la Institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS indica que sobran 1.86 docentes.
2. Se evidencia un faltante de 1.75 docente para la prestación del servicio educativo en preescolar.
3. Se evidencia un faltante de 4.8 docente para la prestación del servicio educativo en básica primaria
4. Se evidencia un faltante de 1.39 docente para la prestación del servicio educativo en secundaria.
5. En el nivel de media técnica se evidencia que la institución educativa tiene un sobrante de 9.8 docentes.

Por lo anterior, se concluye que, no existía dentro de las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Soledad, la necesidad de vincular a docentes de aula de área técnica, sobre todo, cuando por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad no habían sido aprobados los programas técnicos solicitados por las Instituciones Educativas y, por ende, no los incluyeron en el plan de estudios del año 2020.

Por lo anterior, es claro que se necesitan mayor número de docentes de las áreas fundamentales y obligatorias. De hecho, en el estudio técnico presentado no se mencionó la necesidad de docentes técnicos. En este sentido, es necesario aclarar que los cargos viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional para la vigencia 2019, y fundamentados en el Decreto 029 del 18 de enero de 2019, aplicaban “sólo” para áreas “académicas” no para áreas técnicas, por lo que se evidencia una inconsistencia que hayan sido aprobados para la vigencia 2020.

Por tal motivo, se hace imprescindible reiterar que ni por parte del Ministerio de Educación, ni de la Secretaría de Educación Municipal, existe acto administrativo que apruebe la media técnica para los programas solicitados, por lo tanto, los docentes de aula área técnica nombrados no se requerían para esa institución, únicamente los programas académicos que se venían aplicando años anteriores, conforme a su Proyecto Educativo Institucional y Plan de Estudios.

Por otra parte, se observa que en la autorización de la viabilidad no se tuvo en cuenta uno de los lineamientos estipulados para realizar modificaciones en la planta de docente, conforme con lo dispuesto en el literal (f) del artículo 2.4.6.2.2. del Decreto 1075 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.4.6.2.2. Condiciones generales. Para que una entidad territorial certificada pueda iniciar los trámites para la modificación de la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos financiada con cargo al Sistema General de Participaciones debe cumplir las siguientes condiciones: (...) **f) Para el caso de incrementos en la planta de cargos del personal docente y directivo docente, la entidad territorial deberá efectuar los análisis que le permitan determinar que tal incremento es la estrategia de atención que genera mayores beneficios sociales y económicos; (...)**”
(Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, en Sentencia C-053 de 24 de enero de 2001, Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGE, se ha pronunciado al respecto, manifestado lo siguiente:

“Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, **que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y**, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución. (Negrilla fuera de texto)

Es importante precisar, que los beneficios sociales y económicos que conllevarían la implementación de una asignatura técnica dentro de un plan de estudios previamente aprobado por la Institución FRANCISCO JOSE DE CALDAS del municipio de Soledad, para el periodo académico del año 2020, no son procedentes en el presente caso para el beneficio de los estudiantes, al asignarse carga académica de asignaturas que no se encuentra aprobada dentro del calendario.

En conclusión, se hace necesario advertir que: 1) No existe la necesidad del cargo ni su vinculación en provisionalidad; 2) La accionante **JOSE LUIS ROLONG** NO cumple con el perfil del cargo docente al que fue nombrado en provisionalidad, y, por tal razón, fue declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado con el Decreto 090 de 10 de mayo de 2021; 3) No se cumplieron con los presupuestos estipulados para la modificación del Plan de Estudios y el Proyecto Educativo Institucional.

4.2. NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1075 DE 2015 Y ADOPTAR UNA NUEVA PLANTA DOCENTE

El Artículo 2.3.3.1.4.2, numeral 3 del Decreto 1075 de 2015, establece el cumplimiento de los requisitos para la modificación del plan de estudio de la siguiente manera:

“(…) 3. Las modificaciones. Las modificaciones al proyecto educativo institucional podrán ser solicitadas al rector por cualquiera de los estamentos de la comunidad educativa. Este procederá a someterlas a discusión de los demás estamentos y concluida esta etapa, el consejo Directivo procederá a decidir sobre las propuestas, previa consulta con el Consejo Académico.”

Si se trata de materias relacionadas con los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del artículo anterior del presente Decreto, las propuestas de modificación que no hayan sido aceptadas por el Consejo Directivo deberán ser sometidas a una segunda votación, dentro de un plazo que permita la consulta a los estamentos representados en el Consejo y, en caso de ser respaldadas por la mayoría que fije su reglamento, se procederá a adoptarlas.”

Las materias relacionadas de que habla el párrafo anterior se refieren al Artículo 2.3.3.1.4.1 “Contenido del proyecto educativo institucional” y los numerales aludidos son:

- “1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.
- 3. Los objetivos generales del proyecto.
- 5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.
- 7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.
- 8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.”

Es claro, que la norma transcrita explica muy bien el procedimiento interno de la institución educativa, de consultas y acuerdos por escrito (actas) de todos los estamentos representados en el consejo directivo (docentes, padres de familia, estudiantes, egresados y sector productivo). Al final el documento que recoge lo actuado es enviado a la respectiva secretaria de educación certificada, para la expedición del acto administrativo, la aprobación de la nueva planta necesaria y la actualización del Directorio Único de Establecimientos DUE, cuando haya lugar.

Así mismo, en el expediente no se encontró evidencia de este procedimiento normado, ni en los archivos de la Secretaría de Educación, se halló documento alguno que demuestre el cumplimiento del debido proceso, por lo que se concluye que no se cumplieron los requisitos legales para la modificación del plan de estudios en las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Soledad para la vigencia 2020.

4.3 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Sobre el principio de legalidad de los actos administrativos el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en Sentencia del 7 de noviembre de 2012, ha señaló lo siguiente:

"(...) si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas (...), lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, **entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibidem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación.** (...) Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración"

Adicionalmente, establece que las actuaciones que realizan las autoridades del Estado deben ser conformes al ordenamiento jurídico, situación que ha sido precisada por el Consejo de Estado:

“El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, **incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; (...) como quiera que él es pilar fundamental (...). Teniendo en cuenta que los servidores públicos deben adelantar sus funciones con observancia del ordenamiento jurídico (...)**”⁴

De conformidad con lo anterior, en la medida en que todo acto administrativo goza de una presunción de legalidad, corresponde al demandante la carga de desvirtuarla. No obstante, la parte actora no planteó ningún argumento valedero que desvirtúe dicha presunción y, dentro del concepto de la violación por falta de competencia, desviación de poder y falsa motivación, no establece de forma clara y concisa, cómo debería hacerlo, en qué consiste la supuesta violación del orden jurídico que esta alega, ni aporta pruebas que sustenten la causal de nulidad alegada.

Entonces, se hace necesario afirmar que, la Resolución No. 307 DEL 18 DE MAYO DE 2020 y RESOLUCIÓN No. 518 del 4 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 213 del 16 de febrero de 2021, son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que dicha legalidad debe presumirse en este proceso por el mero hecho de que esos actos administrativos no fueron demandados en el presente asunto. Esto si se observa que el término para ser demandados ya caducó, motivo por el cual el despacho deberá tener por ciertos y legales estos actos que demostraron que el demandante no cumple con el perfil del cargo de docente de aula área técnica de PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, de la Institución **FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y que no existe la necesidad del cargo de docente de aula área técnica.

Al respecto, se hace menester invocar una providencia reciente de un caso similar, en la que funge como apoderado de la demandante VANESA NUÑEZ, el mismo abogado

⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2008, proferida en el proceso con radicado No. 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).

de la hoy parte actora, bajo los mismos argumentos y con hechos análogos, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, Sentencia del 12 de mayo de 2022 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, con Juez dra. MILDRED ARTETA MORALES, radicado No. 08001-33-33-004-2021-00141-00, en la que prosperaron las excepciones de mérito de la entidad demandada y no prosperaron las pretensiones del accionante, exponiéndose lo siguiente:

“El Juzgado sustentará la tesis que, en el presente asunto, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados, puesto que no demostró que aquellos estuvieran viciados de nulidad por haber sido expedidos de manera irregular y con desconocimiento del procedimiento establecido para ello.

(...) Pues bien, la demandante fue nombrada como docente de aula técnica mediante Decreto No. 507 de 4 de diciembre de 2019, según se comprueba en el documento digital No. 16, folios 11-13, siendo nombrada por el alcalde municipal de Soledad para la época de los hechos, también fue posesionada en ese cargo según consta en el acta de posesión No. 250, suscrita por la demandante señora VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ, el señor Pedro Rafael Ospino Varela quien suscribe el documento como Secretario de Educación Municipal (E), y el Alcalde Municipal de Soledad para la época José Joao Herrera Iranzo. (Folio 14 documento digital No. 16).

También se encuentra acreditado en la hoja de vida de la demandante que tiene título universitario como contadora pública conferido por la Universidad del Sinú el 28 de mayo de 2015, y así lo refrenda el acta de grado No. 0630-041CP también aportada en la hoja de vida. (Ver folio 30-31 del archivo 16 del expediente digital).

Es claro que personas con título universitario en cualquier área del conocimiento pueden ejercer la docencia, según lo autoriza el artículo 118 de la Ley General de Educación, sin embargo, desde la norma marco, existe una exigencia y es ésta que estos profesionales para ejercer como docentes deben acreditar estudios pedagógicos en el país o en el extranjero.

Para el caso, de los docentes de aula técnica, como fue el nombramiento de la demandante, esa norma la desarrolló el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 15683 de 01 de agosto de 2016, “por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de



Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", en la cual consagró para cada cargo de docente los requisitos para desempeñar dicho cargo, así como la descripción de las funciones esenciales

(...)

En ese orden de ideas, queda claro que ejercer el cargo de docente de aula técnica, el docente no solo debe tener conocimiento en el área específica sino algún estudio de pedagogía ya sea título nacional o extranjero, que respalde el ejercicio de dicha labor. Pero, en el caso de la señora VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ, según se constata en su hoja de vida, si bien si acredita ser de profesión contadora pública, no se comprueba ningún estudio pedagógico, tal como lo exige la norma para el caso de docente de aula técnica.

Esa prueba se echa de menos tanto en sede judicial, como en sede administrativa, como quiera que la parte demandada le dio la oportunidad a la docente, cuando inició la actuación administrativa que agregase al expediente su hoja de vida, junto con sus anexos (certificados de experiencia como docente, constancia de escalafón, títulos universitarios y demás documentos que integren su hoja de vida), (folio 8, documento digital No. 16), pero no se evidenció prueba alguna en ese sentido.

Por lo cual, al no cumplir con ese requisito para ser nombrada docente de aula técnica, no debió ser nombrada en ese cargo, tal como lo declaró el MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de la Secretaría de Educación en la Resolución No. 521 de 4 de septiembre de 2020, contrariando, ese nombramiento el Decreto 490 de 2016, en el artículo 2.4.6.3.10, puesto que la señora Vanessa Núñez Jiménez, no reunía los requisitos del cargo".

En consecuencia, de conformidad con la citada sentencia, el nombramiento de la docente, como de aula técnica era notoriamente improcedente por dos razones: la primera porque no tenía conocimientos pedagógicos, y la segunda porque en la institución educativa en la que fue nombrada no existe el modelo de educación media técnica aprobado por el Ministerio de Educación, ni en la Secretaría de Educación de Soledad (Atlántico).

Esta jurisprudencia ratifica las actuaciones que ha realizado el Municipio de Soledad en sede administrativa, en aras de garantizar la efectiva aplicación de la normativa.

4.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON LEGALES Y NO CUMPLEN CON CAUSAL ALGUNA PARA SER DECLARADOS NULOS.

De acuerdo con los principios orientadores establecidos en el artículo 3 del C.P.A.C.A, todas las actuaciones administrativas se deberán llevar a cabo con sujeción a la Constitución y especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Entonces, en el proceso de la referencia, NO le asiste la razón al demandante, al indicar que hay desviación de poder, falsa motivación e irregularidades en las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Secretaría de Educación de Soledad (Atlántico), toda vez que, fueron expedidas conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el sentido que, las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal y/o por las autoridades, oficiosamente.

“ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.**
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.”** (negritas fuera de texto original).

Así las cosas, antes de proceder a ahondar en el caso concreto, primeramente, se hace necesario exponer sobre la normativa de fondo aplicable. Respecto a esta, se indica que la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, en su artículo 116 consagra de manera categórica que para el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal se requiere como título de formación académica el título de licenciado en educación o de posgrado en educación expedido por una Universidad nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional:



“ARTICULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. **Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional,** y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.” (negritas fuera de texto original).

En el mismo sentido, señala la Ley General de Educación que debe existir una correspondencia entre la formación recibida por el docente, y la educación que impartirá en el ejercicio de su profesión:

“ARTICULO 117. Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico. PARAGRAFO. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.”

La citada Ley también permite que el ejercicio de la labor docente sea ejercido por profesionales de otras áreas del conocimiento, pero deben acreditar estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, así fue advertido en el artículo 118:

“ARTICULO 118. Ejercicio de la docencia por otros profesionales. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, **siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año**”.

Por su parte, el Decreto 490 de 2016, consagra que existen 2 tipos de docentes: docentes de aula y docentes líderes de apoyo. Dentro de los docentes de aula, aparecen los docentes del nivel de educación media técnica, éstos deben corresponder a la

especialidad del nivel de formación, según se determine en el proyecto educativo institucional de cada institución educativa:

“ARTICULO 2.4.6.3.3. Tipos de cargos docentes. Los cargos docentes son de dos tipos: docentes de aula y docentes líderes de apoyo, así:

1. Docentes de aula: **son los docentes con asignación académica, la cual desarrollan a través de asignaturas y actividades curriculares en áreas obligatorias o fundamentales y optativas definidas en el plan de estudios.** Igualmente son responsables de las demás actividades curriculares complementarias que le sean asignadas por el rector o director rural, en el marco del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

Los cargos de docentes de aula serán ejercidos por:

- a) Docentes del grado de preescolar
- b) Docentes de grado de primaria
- c) Docentes de cada una de las áreas de conocimiento de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994

Para el área de educación artística, habrá docentes de aula para las especialidades que se determinen en la convocatoria al respectivo concurso de méritos para el ingreso al servicio educativo estatal, de acuerdo con los planes de estudio y el proyecto educativo de las instituciones educativas oficiales.

Para el nivel de educación media técnica, los cargos de docentes de aula corresponderán a la especialidad de este nivel de formación, según lo determinado en el proyecto educativo institucional de las respectivas instituciones educativas.

La asignación académica y la jornada laboral de las docentes de aula serán las establecidas en los artículos 2.4.3.2.1 y 2.4.3.3.3 del presente decreto. (...)”
(negrillas fuera de texto original).



De igual forma, en el artículo 2.4.6.3.8. de la norma en cita se indica expresamente que, el Ministerio de Educación Nacional, establecerá el manual de funciones, requisitos y competencias para los docentes:

“ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptara un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.

(...) Para los cargos de docentes de aula y líderes de apoyo, **el manual indicado en el presente artículo fijara los criterios que permitan evaluar, durante la aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes** y de entrevista del concurso de méritos, la trayectoria educativa y la idoneidad para el cargo respectivo, las aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad del aspirante.”

De lo anterior, es dable señalar que, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 15683 de 01 de agosto de 2016, “por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente”, consagró para cada cargo de docente los requisitos para desempeñar dicho cargo, así como la descripción de las funciones esenciales.

Entonces, con relación al cargo de docente de área de conocimiento, se establecen los requisitos para optar a dicho cargo en cuanto a la titulación o formación académica. La Resolución 15683 de 01 de agosto de 2016, define el concepto de área del conocimiento así:

“**Agrupación que se hace de los programas académicos teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos.** en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. Las áreas del conocimiento son 8: a.) Agronomía, Veterinaria y a afines. b) Bellas artes, c) Ciencias de la Educación. d) Ciencias de la Salud. e) Ciencias Sociales y Humanas, f) Economía. Administración, Contaduría y afines, g) Ingeniería. Arquitectura, Urbanismo y afines, y h) Matemáticas y Ciencias Naturales.”

En ese orden de ideas, queda claro que ejercer el cargo de docente de aula técnica, el docente no solo debe tener conocimiento en el área específica sino también estudios de pedagogía que respalden el ejercicio de dicha labor.

Siguiendo con los argumentos fácticos y jurídicos planteados en la litis que se discute en este asunto, en el caso de los nombramientos provisionales en la carrera Especial Docente, el Decreto 490 de 2016, en el artículo 2.4.6.3.10, indica expresamente que, dicho nombramiento debe efectuarse a través de acto administrativo motivado expedido por la autoridad nominadora con el personal que reúna los requisitos del cargo:

“ARTÍCULO 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y **se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.**

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.”
(negritas fuera de texto original).

También es importante precisar que, el ejercicio de la labor docente en Instituciones Estatales, como docentes de aula técnica no ocurre por libre disposición de la Institución Educativa, o por disposición arbitraria de la Secretaría de Educación respectiva, sino que, en los eventos precisos en que la Institución ofrezca el énfasis en una formación académica, es que se vinculan este tipo de docentes atendiendo el proyecto Educativo Institucional.

En el presente caso, existe imposibilidad jurídica y material de cumplir con lo dispuesto en el Decreto No. 477 del 4 de diciembre de 2019, toda vez que, concluida la actuación administrativa para la verificación de la Convocatoria, se encontraron irregularidades en el proceso que afectaron las garantías de los docentes que ostentan derechos de carrera en propiedad, quienes tenían prioridad y cumplían con los requisitos, y que por tal circunstancia, se les coartó su derecho a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y contradicción, vulnerando principios como la transparencia, imparcialidad y publicidad.

Por lo anterior, resultaron viciados los procesos que efectuaron nombramientos como consecuencia de actuaciones sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), no puede darle cumplimiento a un Decreto que no fue expedido de acuerdo con los requisitos legales exigidos. En consecuencia, a través de actuación administrativa adelantada por este Ente Territorial, la cual goza de presunción de legalidad, se estableció que:

“Los resultados obtenidos del proceso de verificación de la Convocatoria se demostraron que fue un proceso improvisado, con intereses particulares, que conllevó a incurrir premeditadamente en irregularidades en la vulneración no sólo de las disposiciones normativas expedidas por el Ministerio de Educación en su Circular No. 45 de 2019, sino, en la afectación de los Derechos adquiridos de los Docentes que ostentan Derechos de Carrera en Propiedad quienes tenía la prioridad y cumplían con el lleno de los requisitos y a quienes además se les coartó su derecho a la defensa y contradicción vulnerando principios como el derecho a la igualdad, debido proceso, transparencia e imparcialidad y publicidad”.

Entonces, en el presente caso, tenemos que la vinculación de la docente INDIRA MIRANDA a la INSTITUCIÓN GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, fue en el cargo de docente de aula área técnica de contabilidad. Revisado su expediente, se evidencia que no cuenta

con la experiencia en docencia de la especialización para la cual fue vinculado, además, tampoco es la idónea para los beneficios sociales y económicos de los estudiantes de la I.E, pues si bien es contador público, no se ha desempeñado como docente de aula de área técnica o como docente de nivel media o secundaria. Adicionalmente, la experiencia que acreditó en nada se relaciona con el cargo al cual fue vinculado, según lo indica la hoja de vida del SIGEP obrante en el expediente. Por lo anterior, se concluye que no es una experiencia adecuada e idónea para los beneficios sociales y económicos de los estudiantes de esa institución.

4.5. EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS- EFECTOS JURÍDICOS DE LOS DENOMINADOS ACTOS – CONDICIÓN.

Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, con su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad.

La conformidad del acto administrativo en el ordenamiento jurídico se materializa con la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011⁵. De ahí que, no obstante, el acto administrativo se presume ajustado al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder).

De otro lado, la eficacia de los actos administrativos se relaciona con la producción de los efectos jurídicos para los cuales fueron expedidos, es decir, que resulten oponibles a sus destinatarios⁶. En este sentido, será la publicidad de estos, el requisito para que puedan surtir tales efectos (publicación, comunicación o notificación)⁷.

⁵ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

⁶ "...La eficacia, no es más que una consecuencia del acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica..." SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. 1994. Página 235.

⁷ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-957 del 1º de diciembre de 1999, M.P: Álvaro Tafur Galvis

En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia de este. No obstante, existen tipos de actos en los cuales la producción de los efectos jurídicos correspondientes no depende sólo de su publicidad sino también del acaecimiento de una condición, la cual entre tanto no se cumpla, suscita que tales efectos queden en suspenso. De ahí que la creación de la situación jurídica particular solo se dé en el momento en que en que acaezca aquélla. Así, por ejemplo, el nombramiento constituye uno de aquellos actos que ha sido llamado acto - condición. En este sentido, la posesión se instituye como la condición para que se concrete la situación jurídica particular dispuesta por el nombramiento⁸.

Con respecto a la emisión y nacimiento del acto administrativo se precisa que, para que este pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la Ley. Por lo tanto, cualquier autoridad puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto, es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma. Como referencia bibliográfica obligatoria, es necesario apreciar el concepto manejado por el tratadista Santofimio⁹, para quien la validez y la eficacia del acto administrativo son dos conceptos que se complementan. El tratadista expone sus conceptos de la siguiente forma:

“(…) La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, **se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico.** Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos

⁸ Ver Corte Constitucional, Sentencia T – 457 del 14 de julio de 1992, M.P: Ciro Angarita Barón; Corte Constitucional, Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá Octubre de 2.007, pág. 319. Cita a Hugo A Olgún Juárez. Extinción de los actos administrativos, cit., p. 21 y a Nicolás Abbagnano (Diccionario de Filosofía, México. Fondo de Cultura Económica, 1985, p.p. 1172 y 1173.

los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...)

Para referirse a la eficacia, indica que: (...) **“La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades;** de ahí que instituciones tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo”. (Negrilla fuera de texto)

Se concluye entonces que, el acto administrativo tiene requisitos de eficacia y validez, para que produzca sus efectos jurídicos ante terceros y se obedezcan sus órdenes por los administrados.

La validez es una declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotación legal, una vez proferido, adquiere validez y nace a la vida jurídica, es decir su valor al ser confrontado con el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la eficacia se refiere a los efectos que produce el acto administrativo a sus destinatarios y las consecuencias jurídicas de los mismos. De esta forma, se infiere que la eficacia es un aspecto externo del acto administrativo, que se proyecta hacia el exterior o los administrados, es decir, la eficacia refleja todo el poder del acto administrativo y los efectos que el mismo produce, pero la validez hace parte del aspecto interno o subjetivo del acto.

De lo anterior se deduce que, todo acto administrativo tiene esencialmente tres partes fundamentales: las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y por ultimo aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación. En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia de este.

Para el caso en concreto nos encontramos frente a un acto administrativo condición por lo que su eficacia está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos. Así las cosas, el artículo quinto (5º) del Decreto No. 500 del 4 de diciembre de 2019, estableció que la vinculación del docente JOSE LUIS ROLONG a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, surtía efectos fiscales a partir del inicio de labores, según el calendario

académico aprobado para la vigencia 2020, previa presentación del certificado de iniciación de labores por parte del docente firmado por el rector de la I.E. Es decir, era un acto condición con 3 variables: inicio de labores, en el calendario académico aprobado para la vigencia 2020 y la expedición de un certificado de inicio de labores firmado por el rector de la I.E. Bajo ese entendido, no era viable incluirle en nómina y no se podría entrar a reconocer pagos que provienen del erario y podrían generar responsabilidades fiscales en la Secretaría de Educación Municipal.

En consecuencia, el Decreto No. 500 del 4 de diciembre de 2019, mediante el cual fue vinculado la docente en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de aula área técnica de contabilidad de la Institución Educativa FRANCISCO JOSE DE CALDAS, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, y con efectos fiscales a partir del inicio de labores según el calendario académico aprobado para la vigencia del 2020 previa presentación del certificado de iniciación de labores por parte del docente firmado por el rector (a) de la Institución Educativa, NO se ajusta a la Ley, y a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 15683 del 2016 y demás normatividad aplicable.

4.6. EL MUNICIPIO DE SOLEDAD A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION ES COMPETENTE PARA PROFERIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es importante manifestar que, el artículo 4 del CPACA dispone que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal y/o por las autoridades de forma oficiosa, es decir, por el funcionario competente para cada caso en específico.

Sobre la competencia, el Consejo de Estado¹⁰ ha expuesto que:

“En efecto, la competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00512-01.

al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Decreto No. 121 del 3 de marzo de 2020, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, conforme al artículo 88 del CPACA, por medio del cual se delegan funciones en la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE SOLEDAD, el alcalde municipal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, delegó en la Secretaría de educación, entre otras, las siguientes funciones:

“1. CON LA PLANIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LAS TENDIENTES A:

1.1. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las competencias misionales de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad (...)

2. CON EL CONTROL DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CON LAS DE:

2.4. Expedir los actos administrativos de apertura de actuaciones administrativas a los docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (...)
(negritas fuera de texto original).

Respecto a la delegación y sus efectos jurídicos, la citada Sentencia del 12 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, con Juez dra. MILDRED ARTETA MORALES, radicado No. 08001-33-33-004-2021-00141-00, expuso:

“El alcalde municipal como primera autoridad del municipio, por ministerio de la Ley está autorizado para delegar funciones con el objeto de cumplir los objetivos misionales de su cartera.

Concretamente frente a la delegación de funciones por parte de un alcalde municipal, la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus



colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)

PARÁGRAFO.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad traída a colación para esta autoridad jurisdiccional no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que los actos acusados fueron expedidos sin competencia, máxime que la figura de delegación es permitida para los Alcaldes, y además tratándose de la Secretaría de Educación, estas dependencias de manera general tienen atribuciones legales para administrar y tomar medidas frente al sistema educativo en la respectiva circunscripción territorial en la cual ejerzan jurisdicción.

Con base en lo anterior, se advierte que a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE SOLEDAD le fueron delegadas, en debida forma, funciones encaminadas a realizar actuaciones administrativas a los docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, así como también para declarar su insubsistencia del nombramiento provisional y por decisión adoptada en actuación administrativa debidamente ejecutoriada.

4.7. EL MUNICIPIO DE SOLEDAD GARANTIZÓ LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA DEL ACCIONANTE.

El debido proceso consagra un conjunto de principios y garantías sustanciales que se concretan de maneras diferenciadas según el tipo o clase de procedimiento en que deban aplicarse.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente T4664494, expuso que:

“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras **i)** el derecho a conocer el inicio de la actuación; **ii)** a ser oído durante el trámite; **iii)** a ser notificado en debida forma; **iv)** a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; **v)** a que no se presenten dilaciones injustificadas; **vii)** a gozar de la presunción de inocencia; **viii)** a ejercer los



derechos de defensa y contradicción; **ix)** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; **x)** a que se resuelva en forma motivada; **xi)** a impugnar la decisión que se adopte y a **xii)** promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"

De acuerdo con lo anterior, con absoluta subordinación a la Constitución y la Ley y de conforme al art. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, inició de oficio la actuación administrativa objeto sobre el cual se demanda, otorgándole a la señora **INDIRA MIRANDA**, todas las garantías que para el caso observan los artículos 35, 38 y 40 del C.P.A.C.A.

El MUNICIPIO DE SOLEDAD garantizó al demandante sus derechos al debido proceso administrativo y a la defensa. Pero, es importante resaltar que, el hecho de que sus peticiones no prosperaran no quiere decir que, no se les garantizaron sus derechos o que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, sino que esto obedece a lo que fue probado en el procedimiento administrativo.

Es así como el respeto y garantía a los derechos al debido proceso administrativo y a la defensa se reflejan de la siguiente manera:

1. Mediante Resolución No. 307 del 18 de mayo de 2020, se inició una actuación administrativa el señor **JOSE LUIS ROLONG** con el fin de verificar y determinar si los actos administrativos de nombramiento y posesión, mediante los cuales se vinculó en provisionalidad al cargo de docente de área técnica en vacancia definitiva de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del municipio de Soledad, se ajusta a la Constitución, a la Ley y lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional y la Resolución No. 15683 de 2016 y demás normatividad aplicable.
2. En la actuación, se requirió al docente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, aportando su hoja de vida, junto con sus anexos (certificados de experiencia como docente, constancia de escalafón, títulos universitarios y demás documentos que integren su hoja de vida).
3. Surtidos los trámites de notificación personal y por aviso, con plena observancia y cumplimiento a la Ley, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, de la docente, presentó una contestación y se

opuso a la apertura de la actuación administrativa, proponiendo nulidad por falta de competencia y falsa motivación, solicitando subsidiariamente la revocatoria directa, el archivo de la actuación y, por último, proponiendo conflicto de competencia.

4. Mediante la Resolución No. 518 del 4 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa, se resuelve una solicitud de nulidad y se establecen otras disposiciones", se da por terminada la actuación administrativa iniciada al docente **JOSE LUIS ROLONG**.
5. Mediante correo electrónico, se notificó al docente de la mencionada Resolución, otorgándole el término de diez (10) días para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, presente recurso de reposición en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
6. La secretaria de Educación de Soledad, mediante la Resolución No. 213 de febrero 16 de 2021, declara NO REPONER la Resolución anterior confirmando la decisión de DECLARAR que el actor no cumple con los requisitos para ejercer el cargo, y que no existe la necesidad de vinculación de docentes en la institución educativa mencionada.

4.8. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Es importante manifestar, que El MUNICIPIO DE SOLEDAD se opone a lo estimado por perjuicios materiales estipulados con la demanda, al considerar que existe una improcedencia de estos, toda vez que no se causaron, y no cumplen con los requisitos necesarios para que el Decreto No. 500 del 4 de diciembre de 2019 surta efectos fiscales. En el artículo quinto (5º) del Decreto en mención, se estableció que la vinculación de la docente a la Institución Educativa surtía efectos fiscales a partir del inicio de labores, según el calendario académico aprobado para la vigencia 2020, previa presentación del certificado de iniciación de labores por parte del docente firmado por el rector de la I.E. Dicho articulado expone:

"ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del inicio de labores según el calendario académico aprobado para la vigencia 2020, previa presentación del certificado de iniciación de labores por parte del docente firmado por el rector (a) de la institución educativa".

Es decir, para que el Decreto No. 500 del 4 de diciembre de 2019 surta efectos fiscales, debían cumplirse 3 variables o condiciones:

1. Inicio de labores.
2. Que dicho inicio de labores sea en el calendario académico aprobado para la vigencia 2020.
3. Que se expida un certificado de inicio de labores firmado por el rector de la Institución Educativa.

Por lo anterior, no era viable incluirlo en nómina y no se podría entrar a reconocer pagos que provienen del erario y podrían generar responsabilidades fiscales en la Secretaría de Educación Municipal, toda vez que no se cumple con la totalidad de los requisitos para que surta efectos fiscales el Decreto No. 500 del 4 de diciembre de 2019. Así mismo, no existe prueba en el expediente aportado por la accionante de que el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA le haya firmado el oficio de inicio de labores, teniendo la accionante la carga de aportar dicha prueba en la demanda, ni demuestra el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para que surta efectos fiscales el Decreto de nombramiento.

Adicionalmente, es preciso recordar que el rector de la **INSTITUCIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS** envió una carta a la Secretaría de Educación municipal dirigida a la suscrita, manifestando que se presentaron unos docentes para los programas técnicos, entre ellos, **JOSE LUIS ROLONG**, informando que por no tener autorizado programas técnicos en la institución, no se les entregaron a los docentes cargas académicas y por tal razón, hasta la fecha no se encuentra ejerciendo su labor como docente, puesto que no hubo un acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad que autorizara el cargo de docente del área técnica en esa institución.

Al considerar que la prestación del servicio educativo se cancela por los servicios realmente prestados y se requieren las pruebas que son unas pre nóminas con las novedades y el control de los servicios mensuales firmadas por el Rector de cada institución educativa que son objeto de control y supervisión por los órganos de control, se evidencia que la carpeta del docente no se encuentran los soportes para reconocer el pago.

Sobre este tema, la citada Sentencia del 12 de mayo de 2022 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, con Juez Dra. MILDRED ARTETA MORALES, radicado No. 08001-33-33-004-2021-00141-00, expuso:

“Sin embargo, según se ha decantado en el análisis del caso concreto, en este caso no se demostró ni siquiera el daño causado a la parte demandante, por cuanto quedó en evidencia que ni siquiera debió ser nombrada en el cargo de docente de aula técnica en razón a no reunir los requisitos exigidos para ello, por lo cual no hay daño que reparar.

Ello redunda en la improcedencia de los perjuicios materiales reclamados, dado que no se causaron, máxime que no se cumplen los requisitos necesarios para que el Decreto No. 507 del 4 de diciembre de 2019 surtiera efectos fiscales.

En efecto, revisado detenidamente el Decreto No. 507 de 4 de diciembre de 2019, por el cual fue nombrada la demandante en el cargo de docente de aula técnica, queda evidenciado que en el artículo quinto (5º) de dicho acto administrativo, se estableció que la vinculación de la docente VANESSA NÚÑEZ JIMENEZ a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, **surtía efectos fiscales a partir del inicio de labores, según el calendario académico aprobado para la vigencia 2020, previa presentación del certificado de iniciación de labores por parte del docente firmado por el rector de la I.E.**

(...) **En ese orden de ideas, el actuar del Municipio de Soledad está ajustado a la legalidad al no incluirla en nómina, pues no se podía, porque no era dable reconocer pagos que proveniente del erario a través de la Secretaría de Educación de Soledad, sin justificar el cumplimiento por parte de la demandante de las condiciones impuestas en el numeral 5º del mismo acto de nombramiento**”. (negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en este caso, no se cumplen todos los requisitos necesarios para que el Decreto No. 577 del 4 de diciembre de 2019, surta efectos fiscales, conforme a las disposiciones que ese mismo decreto establece. Por lo tanto, existe una improcedencia para reconocer el pago de unos perjuicios materiales que nunca se efectuaron.

4.9. INEXISTENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

El convocante **JOSE LUIS ROLONG**, no cumple con la carga de establecer claramente la violación que, a su criterio, surge de la confrontación de las normas alegadas como

violadas y los actos administrativos acusados, hecho por el cual no es posible decretar la nulidad de los actos censurados. En igual sentido, se observa que el accionante no sustentó en debida forma las causales de nulidad que reprochan los actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del concepto de la violación por falta de competencia, desviación de poder y falsa motivación, el accionante no establece de forma clara y concisa en qué consiste la supuesta violación del orden jurídico por parte de los actos administrativos censurados, ni aporta pruebas que sustenten las causales de nulidad alegadas. La convocante tiene la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, situación que no se ha evidenciado en el presente proceso en razón a la debilidad argumentativa y probatoria de la parte accionante, es decir, quien promueve la acción no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde.

Al no cumplir con la carga de la prueba la convocante, resultaría un error dar lugar a la nulidad de los actos acusados y al restablecimiento de los derechos señalados. Bajo la misma perspectiva, es clave reiterar que, el accionante no ha logrado probar la supuesta vulneración de los artículos constitucionales y legales examinados.

Igualmente, se resalta que la jurisdicción administrativa se ha definido por la jurisprudencia y la doctrina como de justicia rogada, de manera que la demandante debe exponer de manera clara y concreta las causales de nulidad, esto es en el concepto de la violación, en las que supuestamente incurrió la administración en la expedición del acto administrativo, para así poder solicitar al juez administrativo que anule dicho acto.

De no hacerlo, tal como efectivamente ocurre en el presente caso, no existe razón en la cual se pueda fundar una posible anulación de los actos administrativos proferidos por mi representada, objeto de análisis en el presente proceso y el Juez debe dictar un fallo inhibitorio en ese sentido.

5. EXCEPCIONES

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de

cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

En el mismo sentido, Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento. Por todo lo anterior, se proponen las excepciones previas con el fin de controvertir los hechos y pretensiones del demandante así:

EXCEPCIONES PREVIAS

5.1 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El demandante no ejerció oportunamente el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho en razón a que, ha superado el término de 4 meses establecido en el artículo 136, numeral 2º del Código Contencioso Administrativo.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136 numeral 2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

"Artículo 136. Caducidad de las acciones....

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". (Negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de agosto de 2014, Radicado 18001-23-33-000-2013-00298-01 (AG), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, señala lo siguiente:

"La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la



jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, **las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.** Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello¹¹"

Por lo anterior, es importante manifestar que, el medio de nulidad y restablecimiento, el cual podía ser interpuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la configuración del acto administrativo contenido en el Decreto No. 307 de mayo 18 de 2020, notificado por correo electrónico, así mismo, el contenido en la Resolución 518 del 4 de septiembre de 2020, notificado por correo el 23 de diciembre de 2020 y por último la Resolución No. 213 del 16 de febrero de 2021, notificado el 25 de febrero de 2021, seguidamente la solicitud de conciliación ante la procuraduría fue presentada el 22 de junio de 2021, y la fecha de la audiencia fue el 18 de agosto de la misma anualidad, por lo que empezaría a correr el término de caducidad al día siguiente de efectuada la audiencia respectiva, Ahora bien, la demanda fue presentada el mismo mes de julio de 2022, y fue admitida mediante auto del 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de notificación del acto administrativo 307 del 18 de mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría que fue el 22 de junio de 2021, han transcurrido 13 meses 5 días, ahora bien al restar el tiempo de suspensión de términos transcurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio de esa misma anualidad el cual corresponde a 4 meses y 15 días reflejaría una tiempo total de 8 meses y 10 días, posteriormente, la audiencia en procuraduría fue efectuada el 18 de agosto de 2021 y la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2021, o sea 8 días después de efectuada la audiencia de conciliación.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Radicado 18001-23-33-000-2013-00298-01 (AG), 12 de agosto de 2014.



Por lo anterior, el tiempo total que el demandante demoró para interponer la demanda después de proferido el acto administrativo fue de 8 meses y 18 días, por lo que la acción para con este acto administrativo se encuentra **CADUCA**.

Ahora bien, con respecto al acto administrativo contenido en la Resolución 518 del 4 de septiembre de 2020, notificado el 23 de diciembre de 2020 por correo electrónico, se tiene que al momento de presentar la solicitud de conciliación el cual fue el 22 de junio de 2022, habían transcurrido 5 meses y 28 días, y sumado los 8 días que pasaron después de haberse efectuado la audiencia de conciliación nos daría un total de 6 meses y 6 días, por lo que la acción para con este acto administrativo también se encuentra **CADUCA**,

Con respecto al acto administrativo contenido en la Resolución No. 213 del 16 de febrero de 2021, notificado el 25 de febrero de la misma anualidad, al momento de la presentación de la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 meses y 26 días, más los 8 días que duro en presentar la demanda después de efectuada la audiencia de conciliación suma un tiempo total de 4 meses y 4 días, así las cosas esta acción también se encuentra **CADUCA**.

5.1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Complementariamente a la excepción antes señalada, es viable que se declare la excepción de fondo de inexistencia de la obligación, pues de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo de la presente contestación de demanda, quedó claro que no existe fundamento legal, ni jurídico o doctrinal alguno que ordene o, más bien, que permita reconocer a la parte demandante la sanción moratoria que solicita en la demanda.

Lo anterior, sin olvidar que en relación con el municipio de Soledad-Atlántico, no existe obligación de pagar emolumento alguno a favor del demandante, pues se dio reconocimiento en el término legal de la liquidación a la que se entiende tenía derecho la parte actora. Por ende, se tiene claro, que al no existir una violación que incólume en una sanción moratoria, no se tiene lugar al pago de las pretensiones solicitadas.

5.2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“La causa petendi “hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi



contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica"

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, se puede observar que las pretensiones de la demanda deben de ser desestimadas, como quiera que, no existe fundamento ni causa jurídica que sirva de sustento a estas.

5.3. EXCEPCION DE OFICIO O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo manifestado solicito a su señoría que declare probadas las excepciones propuestas y se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones en contra.

6. CONCLUSIÓN

- 6.1. El docente **JOSE LUIS ROLONG** no cumple con el perfil del cargo de docente de aula área técnica de PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES de la Institución Educativa FRANCISCO JOSE DE CALDAS del municipio de Soledad, al que fue vinculado en provisionalidad en vacancia definitiva.
- 6.2. En la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, no existe la necesidad del cargo de docente de aula área técnica de contabilidad al que fue vinculado en provisionalidad en vacancia definitiva el docente **JOSE LUIS ROLONG**.
- 6.3. En el caso del Decreto No. 500 del 4 de diciembre de 2019, mediante el cual fue vinculado el docente, **JOSE LUIS ROLONG** en provisionalidad en vacancia



definitiva al cargo de docente de aula área técnica de PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES de la **INSTITUCIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, no se cumplieron los presupuestos estipulados para la modificación del plan de estudios y del Proyecto Educativo Institucional en la mencionada Institución Educativa, y en consecuencia, no se ajusta a los procesos normativos del Decreto 1075 de 2015, y demás normas aplicables al caso concreto.

- 6.4. Se encuentra caduca la acción para con el Decreto No. 090 del 10 de mayo de 2021, el cual al momento de la presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría tenía un tiempo de 10 meses y 14 días de haberse notificado el acto administrativo.

7. MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como pruebas las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES

Copia del expediente administrativo de la demandante y que reposa en el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

8. ANEXOS

- 8.1. Poder para actuar dentro del presente proceso.
8.2. Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad (Atlántico).
8.3. Decreto de delegación de funciones.

9. PETICIÓN

Por todos los argumentos y excepciones esbozadas en el presente escrito, solicito de manera respetuosa al señor Juez, lo siguiente:

- 9.1. Que declaren probadas las excepciones previas de: i) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ii) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI; iii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y iv) EXCEPCIÓN GENÉRICA
9.2. Así mismo, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



10. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, el demandado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o personalmente en la Carrera 17 #40-48 Barrio la Ilusión, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

Al suscrito, en el despacho o personalmente en Carrera 17 #40-48 Barrio la Ilusión, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico reipa55@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA
C.C. 72.135.981 de Barranquilla
T.P 185.756 del C. S de la J.



Señor

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm08bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2021-00175-00
CONVOCANTE: JOSE LUIS ROLONG
CONVOCADOS: MUNICIPIO DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE EDUCACION
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1.29.572.559 de Barranquilla y tarjeta profesional No.174.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de acuerdo con el Decreto de encargado STH 099, Acta de posesión del 8 de noviembre de 2021 y el Decreto 418 de 8 de noviembre 2017, por medio del cual se le delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del ente territorial, respetuosamente acudo ante su despacho para manifestar que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere al doctor **REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.135.981 y con tarjeta profesional número 185.756 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación del Municipio de Soledad, para que presente contestación y en adelante ejerza la defensa de los derechos e intereses de la administración municipal.

El apoderado judicial tiene amplias facultades para: notificarse, desistir, conciliar, coadyuvar, interponer recursos, y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes, apelar y acciones en forma general. Con la expedición y presentación de este poder se entienden revocados todos los conferidos anteriormente.

Sírvase reconocer personería suficiente a nuestro apoderado judicial en términos y condiciones del presente mandato que le permita actuar dentro del proceso.

OTORGO

ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Soledad

ACERTO

REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA
C.C. No. 72.135.981 de Barranquilla
T.P No. 185.756 del C. S de la J.
Correo: reipa55@hotmail.com